



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **187**-2019-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 02 AGO. 2019

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Frank Michael VARGAS HIDALGO, contra la Resolución Directoral N° 019-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE., de fecha 17 de Mayo del 2019, la Opinión Legal N° 214-2019-GRAP/08/DRAJ y demás documentos que forman parte de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de Mayo del 2019, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, emitió la Resolución Directoral N° 019-2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, acto que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado Frank Michael VARGAS HIDALGO, quien pretende la reposición en su centro de trabajo, esto es como Asistente Administrativo en la Unidad de Gobernación Regional, en forma ininterrumpida por más 03 años y 04 meses, habiendo ingresado a laborar bajo la modalidad de CAS, para luego permanecer por Contrato de Locación de Servicios, hasta el 31 de Diciembre del año 2018, así mismo indica el impugnante que es merecedor de una protección adecuada contra todo acto que atente y colisione sus derechos laborales adquiriendo una estabilidad laboral protegido contra el despido arbitrario ello en atribución de la Ley N° 24041, por ende la única manera por lo cual el recurrente podía ser despedido o ser separado de su puesto de trabajo;

Que, en fecha 30 de Mayo del 2019, ingresa el presente escrito por mesa de control del Gobierno Regional de Apurímac con registro N° 11014, interponiendo recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 019-2019-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHYE, dentro del plazo de Ley, indicado en su petición que: *"en el presente caso es de aplicación obligatoria lo dispuesto en la casación emitida por el Tribunal Constitucional dentro del Exp. N° 01154-2011-PA/TC HUANUCO en la que el Tribunal Constitucional ha ordenado reponer a trabajadora que laboró primero como CAS y luego mediante Locación de servicios", bajo estas condiciones su representada solo podría dar por concluida mi relación laboral por causa justa derivada de mi conducta o capacidad laboral y no mediante comunicación verbal (...);*

Que, con fecha 03 de Junio del 2019, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el Informe N° 720-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH., para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 216.2° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y el artículo 218° lo define como aquel recurso que *"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218°;

Que, con Registro SIGE N° 14587, de fecha 17 de Julio del presente año, Frank Michael Vargas Hidalgo, ha solicitado la aplicación de silencio administrativo por denegatoria ficta al recurso de apelación presentado en fecha 30 de Mayo del 2019, al respecto debido a la rotación del personal de esta Dirección, es que se ha retrasado en





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



la emisión de dicho acto administrativo, para tal efecto se deja constancia para efectos de computo de plazo;

Que, esta instancia procederá a analizar y como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre la Entidad y el impugnante, si corresponde reincorporarlo a la administración pública bajo un contrato laboral a plazo indeterminado, y posteriormente declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre ambas partes;

Que, es necesario señalar que esta instancia, como todo órgano administrativo, está sujeta al principio de legalidad, según el cual: *"Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*. Así, como se desprende de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, esta instancia no posee legitimidad para controlar la constitucionalidad de un a ley, sino que únicamente le corresponde acatarla;

Que, al presente caso planteado debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: *"La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *"el artículo 40° de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularan el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor estamos frente a un bien jurídico garantizado por la constitución cuyo desarrollo se delega al legislador (Exp.N° 00008-2005-PUTC FJ 44)"*

Que, así mismo, el accionante pretende de manera automática ingresar a la administración pública y ser un trabajador de carrera y/o trabajador permanente, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y reincorporación laboral de acuerdo a ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, contrariamente pretende infringir el derecho a la igualdad ante la Ley sin discriminación y el derecho a acceder a un puesto de trabajo en base a méritos y capacidades de las personas, a que se refiere el artículo 2 inciso 1) y el artículo 22° de la Constitución política del estado quien también tiene el legítimo derecho de ingresar a la carrera administrativa, previo un concurso de méritos, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. No obstante cabe resaltar que dentro de los nombrados y los contratados, su despacho debe tener muy en cuenta que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, mientras los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala respecto a la contratación temporal lo siguiente: *"Las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuara para el desempeño de: Trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquier sea su duración (...), el último párrafo del mismo artículo sanciona."* Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



187

relación contractual concluye al término del mismo. Los servidores prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para afectos de la carrera administrativa;

Que, así mismo, las leyes de presupuesto del sector público del ejercicio anteriores, así como la del presente ejercicio, Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, prohíben el ingreso de personal a la administración pública por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla. En ese sentido las entidades públicas requieren en el presente ejercicio de una norma con rango de Ley que las habilite expresamente para realizar el nombramiento y/o declaración de existencia de vínculo laboral de carácter permanente, bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa sería nulo;

Que, de estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo Decreto Legislativo N° 276 y reincorporación laboral de acuerdo a Ley N° 24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público. A ello se debe agregar que la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que *"todo acto administrativo no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados"*;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 70-2019-GR-APURIMAC/GR, del 21 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011 y estando a la Opinión Legal N° 214-2019-GRAP/08/DRAJ;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Frank Michael VARGAS HIDALGO**, contra la Resolución Directoral N° 019-2019-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE., de fecha 17 de Mayo del 2019, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SE CONFIRMA** la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 226° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Signature]
Mag. RAUL A. GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



RAGRIGGIGRA
EMLDORAJ

